Año de 1869. Sábado 29 de Mayo. Núm. 64.




Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18. —En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Para que los Sres. Curas párrocos de la provincia pongan de manifiesto los libros de partidas sacramentales al Contador de Hacienda pública ó á la persona que este delegue para la comprobacion de las certificaciones que espidan ó hayan espedido, y para que participen al mismo los fallecimientos ó variaciones de estado de los individuos que como clases pasivas perciben haberes del Tesoro.

El Gobierno provisional de la Nacion al decretar en 22 de octubre de 1868 las reglas y tramitacion á que habia de ajustarse la revision ó instruccion de espedientes para la declaracion de derechos pasivos, entre otras ha dictado la siguiente:

«Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los espedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa, el resultado de la diligencia practicada.»

Como aclaracion al artículo anterior, el tribunal de primera instancia de clases pasivas, en circular de 15 de enero del año actual en su prevencion 6.ª, dispone:

«Cuando una ó mas de las partidas sacramentadas presentadas por los interesados procedan de la capital ó de alguno de los pueblos de la provincia en que se promueva el expediente, el Contador de Hacienda pública por sí ó por medio de delegado suyo, verificará la comprobacion de aquella con sus matrices.»

En el Boletin celesiástico de la diócesis de Orense de 16 de marzo de 1867 núm. 844, se encuentra una circular del M. R. Obispo, en la que para evitar las reclamaciones de las autoridades civiles y militares, por negarse algunos Señores Curas párrocos á firmar gratis las fés de defuncion y de vida de los que como clases pasivas perciben sueldo del Estado, les ordenaba que, siempre que dieren sepultura eclesiástica á algun cadaver de los individuos de dicha clase oficiasen directamente al Gefe de la seccion de Contabilidad (hoy Contador de Hacienda pública) participándole el fallecimiento y poniendo una nota en la partida de defuncion de haberlo así verificado, para que en el caso de que se estraviase el oficio, constase por dicha diligencia que habian llenado este deber. Para que á los Sres. Curas párrocos no pudiese ofrecérseles objecion alguna acerca del cumplimiento de dichas disposiciones, se insertaron en el mismo Boletin eclesiástico los artículos 3.º, 4.º y 5.º del real decreto de 1.º de julio de 1855 y la real órden de 24 del propio mes y año; las cuales tambien se hallan insertas en el Boletin oficial de esta provincia números 82 y 92 del 9 de julio y 2 de agosto de dicho año de 1855.

A pesar de estas superiores resoluciones, de la escitacion del M. R. Obispo y de las repetidas veces que les está prevenido á los Sres. Curas párrocos su extricta observancia y cumplimiento, tengo el disgusto de que la Contaduría de Hacienda pública tuviese que recurrir á mi autoridad, manifestándome que algunos de dichos señores se deniegan á la exhibicion de los libros de partidas sacramentales y que ninguno cumple con participarle la fecha en que ocurren fallecimientos ó variacion de estado de las clases pasivas. No podia suponer que una clase que por su ilustracion y alto ministerio, debiera brillar en ella el principio de respeto y obediencia al Poder Ejecutivo del Estado, dé el triste ejemplo, sino de resistencia, cuando menos de apatía ó indiferencia en cumplir las disposiciones que de él emanan. Tampoco puede ocultárseles los trascendentales perjuicios que se siguen, tanto para el Tesoro, cuanto para sus acreedores. Este modo de obrar no podria tolerarse por mas tiempo: y por consiguiente, encarezco por última vez á todos los Sres. Curas párrocos de la provincia el exacto cumplimiento de cuanto se les tiene ordenado sobre la exhibicion de los libros de partidas sacramentales al Contador de Hacienda pública ó sus delegados; como así bien, el que dén parte al mismo de los fallecimientos ó variacion de estado de las clases pasivas; con lo cual me evitarán el disgusto de adoptar medidas que les hagan conocer el principio de respeto y obediencia á la autoridad.

Orense mayo 26 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.-Negociado 3.º-Circulares

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 28 de abril último lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 del actual dando conocimiento de que el Alférez de ejército, Sargento primero del undécimo tercio del cuerpo de su cargo D. Abdon Aguadé y Angüera, no se ha presentado en su destino al terminar los quince dias de licencia que le fueron concedidos para esta capital, y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado fechada en Paris dirigida á D. Nicolás Verdu, procurador y vecino de Plasencia, haciéndole presente que no podia satisfacerle los 210 escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el expresado individuo sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de enero de 1860, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1869.—El Subsecretario, Álvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Los hijos del Conde de Cheste, D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala, Vizconde de Ayala y Don Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional, era el primero Capitan de caballería y el segundo Teniente de la misma arma; solicitaron despues la licencia absoluta que les fué concedida sin goce alguno, y por consiguiente sin ningun carácter militar: debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuacion se expresan en el mes de la fecha

PUEBLOS. — CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Hect.°	Cebada. Hect.°	Cent.° Hect.°	Maiz. Hect.°	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Kilóg.	CALDOS. Aceite. Litros.	Vino. Litros.	Aguardiente. Litros.	CARNES. Carn.° Kilóg.	Vaca. Kilóg.	Tocino. Kilóg.	PAJA. De trigo. Kilóg.	De cebada. Kilóg.
Bande.......	•	•	4·340	4·880	0·313	0·313	0·604	0·173	0·309	0·217	0·217	0·421	•	•
Carballino...	1	•	4·800	4·800	0·278	0·269	0·557	0·161	0·416	0·182	0·217	0·152	0·026	•
Celanova.....	9·608	•	5·087	6·087	0·156	0·296	0·575	0·193	0·218	•	0·194	0·632	•	0·220
Ginzo.......	8·618	4·683	6·366	5·856	0·286	0·320	0·500	0·151	0·374	0·218	0·218	0·178	0·026	0·020
Orense......	13·153	5·045	5·045	5·045	0·278	0·295	0·461	0·118	0·285	0·142	0·202	0·534	0·031	0·031
Ribadavia...	10·200	•	5·100	4·143	•	0·261	0·477	0·121	0·260	0·025	•	0·160	•	0·698
Trives......	8·400	•	8	•	0·312	0·295	0·408	0·192	0·368	0·217	0·217	0·651	•	•
Valdeorras...	6·306	4·865	5·400	5·400	0·261	0·313	0·623	0·111	0·167	•	0·136	0·730	0·035	0·035
Verin.......	10·089	8·765	5·765	5·405	0·208	0·313	0·599	0·130	0·247	•	0·249	0·760	0·031	0·031
Precio medio.	8·350	5·089	5·548	5·202	0·261	0·297	0·533	0·130	0·297	0·166	0·206	0·493	0·030	0·173

Orense 30 de abril de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Para conseguir que la gracia concedida á los deudores del impuesto de traslaciones de dominio por el Poder Ejecutivo en órden de 1.° del actual produzca sus efectos naturales, y siendo repetidas las denuncias que en esta oficina se han hecho de ocultaciones que algunos particulares hacen en perjuicio del Tesoro, ocultaciones que ha venido á corroborar el descenso que se viene notando en los valores producidos por dicho impuesto, acordó esta Administracion á propuesta del Sr. Oficial letrado, y guiada solo por su deseo de conciliar con los intereses del Erario los del contribuyente, publicar, por medio del Boletin oficial las siguientes prevenciones que, á la vez que responden al espíritu que domina en la circular con que la Direccion general de Contribuciones acompaña la órden mencionada del Poder Ejecutivo, se hallan conformes con las facultades que á esta oficina y á sus delegados conceden los artículos 19 y 20 del real decreto de 29 de junio de 1867.

1.ª Los Sres. Alcaldes y curas párrocos excitarán el interés de las personas á quienes alcance la gracia de relevacion de multa, que el Poder Ejecutivo concede á los deudores del impuesto de traslaciones de dominio á que antes de 30 de junio del corriente año satisfagan sus créditos presentando en la respectiva oficina liquidadora los documentos traslativos.

2.ª Al propio tiempo remitirán á los Sres. Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto, relacion nominal de las personas que en sus respectivos distritos ó parroquias aparezcan ser deudores por aquel concepto.

3.ª Los Sres. Registradores, una vez recibidas estas notas, procurarán por los medios que su celo les inspire estimular á aquellos que apareciendo incluidos en estas no concurran á presentar sus respectivos documentos de traslacion para que lo hagan antes de que el plazo concedido espire.

4.ª Cuidarán tambien aquellos funcionarios de averiguar por todos los medios que su prudencia les aconseje las ocultaciones que hayan tenido lugar en sus respectivos distritos, reclamando de los Sres. Alcaldes, Curas párrocos y Notarios todas las noticias que estimen oportunas, denunciando á esta Administracion á los que se las nieguen, reclamando su auxilio ó poniendo en su conocimiento las faltas que cualquiera pudiera cometer.

5.ª Los derechos que hayan adquirido por documento verbal ó título menos solemne, no admisible á registro, se presentarán tambien en las respectivas oficinas liquidadoras, pues siendo dos actos diferentes, aunque relacionados entre sí, la inscripcion y la liquidacion no puede obstar á esta la falta de solemnidad en el título traslativo.

6.ª Una vez trascurrido el dia 30 de junio próximo, dia en que espira el improrogable plazo que el Poder Ejecutivo ha concedido, los señores Registradores reclamarán de los Sres. Alcaldes y párrocos, invocando para ello su carácter de agentes autorizados por la Administracion con arreglo al art. 19 del real decreto arriba mencionado, noticias trimestrales de altas y bajas hechas en los repartimientos por los primeros y de las defunciones acaecidas durante el trimestre, cuando por consecuencia de ellas haya tenido lugar alguna traslacion en las parroquias respectivas de los segundos. Reclamarán tambien de los Notarios de su respectivo distrito los índices á que hace referencia el art. 20 del mismo real decreto, dando cuenta á esta oficina de los que dejen de cumplir con estas prevenciones, de las ocultaciones que de estas noticias se desprendan, lo mismo que de aquellas que por cualquiera otro medio que los indicados puedan llegar á su conocimiento.

La Administracion juzga innecesario recomendar al reconocido celo de las autoridades á quienes se dirije la observancia exacta de las anteriores prevenciones, lo mismo que excitar en mayor grado el interés de los deudores á quienes alcanza la gracia de perdon concedida por el Poder Ejecutivo.

Orense 26 de mayo de 1869.—P. S., Julio Astray.

ANUNCIOS OFICIALES.

—

Alcaldía de Orense.

A las once de la mañana del domingo 13 de junio próximo, tendrá lugar en la casa de ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma la contrata por licitacion oral de la construccion de la cañería de desagüe de la cárcel pública de esta misma ciudad bajo el tipo de 170 escudos en que se presupuestaron las obras y con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran presentarse licitadores.

Orense mayo 21 de 1869.—Benigno María Cid.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Terminado el plazo señalado en el anuncio inserto en el Boletin oficial del martes 27 de abril último, para la presentacion de justificantes de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de este distrito durante el año económico actual, y rectificado nuevamente el padron de aquella, se anuncia su publicacion en la secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin de la provincia.

Puentedeva 20 de mayo de 1869.—E. A., Francisco Alvarez Diz.

Ayuntamiento popular de Toen.

Hallándose vacante la secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se espresan á continuacion:

D. Manuel Montero, Maestro de instruccion primaria.

D. Nicanor Canal, Médico titular.

D. Evaristo Feijó, propietario.

D. Laureano Perez, propietario.

D. José Gonzalez Rodriguez, Agrimensor y perito tasador de tierras.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de quince dias á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado di ho plazo, se proveerá la referida plaza de secretario.

Toen 21 de mayo de 1869.—El teniente alcalde presidente, Tomas Fernandez.—José G. Rodriguez, Secretario interino.

Ayuntamiento de Piñor.

El Alcalde 1.° de dicho Ayuntamiento, llama formalmente á los sugetos que á continuacion se expresan, para que como comprendidos en el reemplazo del año actual por el cupo de este distrito, se presenten á responder de la suerte que les cupo; con apercibimiento de que no haciéndolo antes del dia de ponerse en marcha para ser entregados en Caja, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Julian Gonzalez, hijo de Vicente y Juana Rodriguez, número 6, del pueblo de Cotelas.

José Gonzalez, hijo de Juan y Antonia Fernandez, núm. 13, del pueblo de Corna.

Piñor mayo 23 de 1869.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Cartelle.

Esta Corporacion municipal acordó en sesion de este dia, de que se saquen en pública subasta el arriendo de los derechos que deben exijirse por los ganados y mas especies que se vendan en las férias que mensualmente se celebran en el pueblo de Cartelle y Campo de las Maravillas, á cuyo efecto se señala para su primer remate el 30 del corriente, y el segundo y último el 6 del próximo junio, de doce á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cartelle mayo 23 de 1869.—El 2.° Alcalde presidente, Diego Sousa.

Juzgado de paz de Bande.

Se halla vacante la secretaría del juzgado de paz de este distrito municipal; los aspirantes que quieran optar á la misma deben presentar sus solicitudes documentadas al juez de paz, cuya provision tendrá lugar dentro de doce dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Bande 24 de mayo de 1869.—Ricardo Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

—

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia espediente pago de costas contra Pantaleon Gil de Solveira para satisfacer las que se le impusieron en causa por denuncia del mismo atribuyendo hurto de piedra á Domingo Puga y otros, y para hacerlas efectivas se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.° Cuatro fanegas de maiz á 4 reales ferrado, 8 escudos.

2.° Al término do Amedo un terreno destinado á cortiña, prado y robleda, de un ferrado y veintitres

copelos en semiente; demarca por norte, sur y oeste camino público y este Benito Gomez: su valor 74 escudos 200 milésimas.

3.ª Al mismo término tres ferrados en semiente con igual destino que la anterior; linda norte el arroyo de Poulo, sur Rosa Carceira, este Lucia Vilarchao y oeste Antonio Gonzalez: su valor 126 escudos.

4.ª Al de Barronda otro terreno destinado a tojal y pasto de un ferrado y veintiseis copelos y medio en sembradura, que demarca al norte y sur con Vicente Quintas, este labradio de cami o Gil y oeste camino público: valuada en 50 escudos 850 milésimas.

5.ª Y al propio término de la Barronda otro terreno de labradio y alguna robleda de tres ferrados y doce copelos en sembradura: linda al este Gabriela Abad, oeste y sur camino público y norte Vicente Quintas, valuada en 142 escudos 800 milésimas.

Total 401 escudos 850 milésimas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 17 de junio próximo hora de 11 de su mañana señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso postor.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

Don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del que autoriza pende expediente de pago de costas en que fué condenado Lorenzo Fernandez, vecino de la parroquia de S. Roman de Sobradelo, por virtud de la causa á su instancia formada contra el convecino Alonso de Vila por atribuirle usurpacion de terreno; cuyo importe asciende á 3257 reales sin incluir las del procedimiento de apremio, y como no haya satisfecho dicha suma se le embargaron las cinco partidas de bienes que con el valor en que fueron retasadas por el agrimensor D. Lorenzo Rodriguez a continuacion se expresan:

1.ª El prado nombrado da Lama de siete ferrados su mensura, lindando por naciente con Facundo Arias, mediodia terreno de Alonso da Vila, al poniente Bartolomé Marra y por norte con camino público, retasado en 1575 reales.

2.ª La huerta de Sob-iglesia de tres copelos en semiente, lindante al naciente con Melchor Rivera, norte terreno de Bartolomé Marras, al poniente otro de D. José Ramon Miranda y mediodia calle pública del pueblo de S. Roman regulado en 90 reales.

3.ª El prado y touza al sitio do Muiño de setenta copelos de mensura, linda al naciente y poniente con terrenos de Alonso da Vila, norte y mediodia otros de Melchor Rivera, retasado en 525 reales.

4.ª Al sitio dos Poulos ó Espiñeira cuatro ferrados en semiente de terreno á campiña y tojal, lindante al poniente con terreno comunal y por las demás partes con otros de Alonso Vila, retasado en 135 reales.

5.ª Al sitio de Lamelas cinco copelos en semiente de prado, lindante al naciente con Martin Lage, poniente con terreno de Manuel San Roman, al mediodia otro de Basilio Carnero y norte mas de Clara Rodriguez, retasado en 60 reales.

Cuyos bienes existen en términos del mismo S. Roman de Sobradelo y como propios del ejecutado se ponen en subasta á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion, concurran a hacer sus posturas á la escribanía del originario que les serán admitidas, ó en esta audiencia el dia 19 del entrante mes de junio en el que y hora de doce se celebrará remate en los más ventajosos licitadores.

Orense 21 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Manuel Casar.

D. Manuel Alvarez, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, y escribano de número del juzgado de primera instancia de Bande etc.

Doy fé: que en el mismo juzgado y por mi testimonio se propuso interdicto de retener, que fué decidido por la sentencia del tenor siguiente:—En Bande a 10 de mayo de 1869, el Sr. D. Ramon Vidal y Olivares, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este espediente interdicto de retener, por antemí escribano dijo:

Resultando que el procurador don Manuel María Duran en nombre de José Alvarez Diz, vecino del pueblo de Gustomeau, parroquia de San Martin de Araujo, en la alcaldía de Lovios de este partido produjo en 23 de abril último la correspondiente demanda de interdicto de retener la posesion en que se hallaba su representado pública y pacífica, sin oposicion ni contradiccion alguna desde el año de 1867 de la finca llamada Tapada de Bandeira, cerrada sobresí, sita en el referido lugar de Gustomeau, que de la pertenencia de Isabel Perez le fué vendida por este juzgado en pública subasta con otras fincas de la misma, y que sin embargo de la legitimidad y posesion en que en parte fuera respetado, sin haber sido inquietado en ella por persona alguna, era lo cierto que Isabel Perez en union de su hija Rosa Fernandez del mismo lugar de Gustomeau, y las mismas Isabel y Rosa con Luis Fernandez, marido de la primera y padre de la segunda, manifestaron conatos de turbar ó inquietar en la referida posesion al José Alvarez Diz, introduciendo los dos primeras sus vacas á apacentar en dicha finca de Tapada de Bandeira en el dia 14 del citado abril á pesar de la resistencia que á ello les opuso el José Alvarez Diz, metiéndose ademas á cabar en la propia finca los Luis Fernandez, su muger é hija en el mencionado dia 23, i terrumpiendo así al representado de Duran en la referida posesion, y amenazandole que no seria aquella la última vez que le perturbarian en ella; y por último fundado en tales hechos concluyó proponiendo contra los mencionados Luis Fernandez, su muger Isabel Perez é hija comun Rosa Fernandez la precitada demanda de interdicto de retener, ofreciendo la informacion del caso:

Resultando que admitida esta fué suministrada por dicho procurador Duran por medio de cinco testigos que fueron examinados y recibidas sus declaraciones por el juzgado á tenor de los hechos expuestos:

Resultando que apartado el procurador Duran de presentar mas testigos se mandaron comparecer las partes á la celebracion de juicio verbal, señalandose al efecto dia y hora, cuya providencia fué notificada al autor, verificandose tambien en su pueblo á la demandada Isabel Perez en persona y á los Luis y Rosa Fernandez por cédula entregada a aquella:

Resultando que llegado el dia 8 del corriente y pasada con esceso la hora de once de su mañana señalados para la celebracion de dicho juicio verbal, concurrió solamente a él el autor, por quien se espuso lo que tuvo por conveniente, sin que lo hiciesen los demandados, quienes en su virtud fueron declarados rebeldes y decaidos por consiguiente del derecho que podian obstentar por las razones consignadas en el acta de juicio verbal citado:

Considerando que los estremos prevenidos para esta clase de acciones por el art. 710 de la ley de Enjuiciamiento civil estan en el presente caso cumplidamente justificados segun aparece de la informacion recibida con cinco testigos mayores de edad y exentos de toda escepcion, que hacen plena prueba: y,

Considerando que los demandados Isabel Perez, Luis y Rosa Fernandez, á pesar de que fueron notificados en tres del corriente mes del auto de 30 de abril anterior en que se mandaron convocar las partes á juicio verbal, y citados en forma para el mismo, la primera en persona y las dos últimas por cédula, no han concurrido á la celebracion del mismo juicio, siendo visto por ello que renunciaron al derecho que para el caso les concede la ley, y fueron en su virtud declarados rebeldes y decaidos del mismo derecho por los fundamentos legales consignados en el acta de su razon:

Falla que debe declarar y declara haber lugar al interdicto de retener propuesto por el referido procurador D. Manuel María Duran en nombre de José Alvarez Diz manteniendo á éste en la posesion de la citada finca de Tapada de Bandeira, y condenando en su consecuencia a los Luis Fernandez, su muger Isabel Perez é hija Rosa Fernandez en todas las costas de este interdicto mancomunadamente, y a que se abstengan a lo sucesivo de perturbarle en aquella bajo pretesto alguno, con el sin perjuicio determinado en el art. 719 de la citada ley de Enjuiciamiento civil; reservándoles en su virtud el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicara en el Boletin oficial de esta provincia por rebeldia de dichos demandados remitiendo al efecto testimonio literal de ella al Sr. Gobernador de la misma, conforme a lo determinado en el art. 1190 de la propia ley, asi lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de que yo el escribano doy fé.—Ramon Vidal y Olivares.—Antemí, Manuel Alvarez.

Con referencia a dicha sentencia, y para cumplimiento de lo en ella acordado, libro el presente que firmo en este pliego entero de papel sello judicial de 600 milésimas, en Bande a 13 de mayo de 1869.—Manuel Alvarez.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y secretario del mismo etc.

Certifico que en la demanda de tercería propuesta por Rosenda Gonzalez de Balverde, contra su marido y promotor fiscal del juzgado, recayó la sentencia que dice:

En la villa de Ginzo de Limia, á 13 de mayo de 1869, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este expediente ordinario, hoy sostenido entre Gervasio y Constantino Fernandez de Balverde de Allariz, á medio del procurador D. José María Gonzalez, el promotor y José Fernandez, padre y convecino de aquellos, sobre tercería de dominio y mejor derecho:

Resultando que habiendo sido procesado el José Fernandez, se le embargaron varios bienes:

Resultando que á luego, Rosenda Gonzalez, esposa del ejecutado, apoyada en que aportara al consorcio y este le vendiera los bienes parafernales que memorializaba y en que lo embargado le estaba escriturado para parte de su reintegro, formuló tercería de dominio, y á la vez de mejor derecho; porque dicho reintegro no cubria el desfalco de aquellos; concluyendo á que, prévio el embargo, se le entreguen con declaracion de su dominio y preferencia acreedora:

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio, se le mandó acreditar su pobreza si queria continuar utilizando los beneficios del art. 181 de la ley ritoaria, y en virtud de la prueba dada se le declaró con accion a ellos.

Resultando que ...

tando la demanda principal, formó oposicion fundado en que, sin probar los estremos en que la apoyaba la Rosenda, no podia estimarsele:

Resultando que, muerta la Rosenda, reprodujeron la accion, como sus herederos forzosos y únicos, sus hijos Gervasio y Constantino, ayudados tamb en por pobres por haberlo probado:

Resultando que, replicando, insistieron en la demanda sin adicionar hechos nuevos, y el promotor, duplicando, sostuvo la misma oposicion:

Resultando que, recibido á prueba el pleito, solo la suministraron los demandantes, documental á medio de compulsa de una escritura pública otorgada el 6 de abril de 1847 entre el José Fernandez y su muger Rosenda, por la cual aquel da á esta en reintegro, ó adjudicacion de sus parafernales enajenados en el matrimonio, varios bienes, raices, muebles y semovientes, y testifical de tres testigos, de los que solo uno secunda os extremos de la demanda:

Resultando que, alegando los demandantes, insistieron en lo mismo, y el promotor, considerando improbada la demanda, pide se desestime con las costas:

Resultando que el ejecutado nada expuso:

Considerando que la escritura compulsada, como otorgada mancomunadamente entre marido y muger, es nula:

Considerando que además no se probó como, segun la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de noviembre de 1862, debia probarse la aportacion de los bienes en que se funda la demanda y entrega de ellos al marido, mediante un testigo no hace prueba con arreglo al art. 317 de la ley ritual, y la 32, tít. 16, partida 3.ª, y la confesion del marido no perjudica á terceros interesados:

Considerando por todo que no se ha justificado la demanda:

Fallo que, declarando nula la citada escritura, desestimo la demanda, y silenciándola, debia de absolver y absuelvo de ella al promotor fiscal por la representacion que viene sustentando; en consecuencia, alzo la suspension de los procedimientos de apremio á que se contrae aquella, y mando sigan adelante hasta su ultimacion. Y por esta sentencia, que se notifique en forma difinitivamente juzgando, de la que se ponga certificacion en el expediente ejecutivo luego que cause ejecutoria, sin hacer especial mencion de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Cuya sentencia fué pronunciada en su propia fecha.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de José Fernandez, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Ginzo de Limia á 17 de mayo de 1869.—Vicente Diaz Teijeiro.

D. Tomás Fernandez, secretario del juzgado de paz de la alcaldía de Acebedo.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilado en dicho juzgado, recayó la sentencia definitiva que se copia:

En Acebedo, á los 26 dias del mes de abril de 1869, el Sr. D. Venancio Valdes, juez de paz de este distrito, por ante mi secretario dijo: que habiendo visto el acta de juicio verbal intentado por Placido Dominguez y Serafina Fraga contra Francisco Arias del pueblo de Lediñe en la alcaldía de Verea, y

Resultando que los demandantes reclaman del demandado Francisco Arias la suma de 260 rs., procedentes de ganado que llevó de casa de José Alvarez de este distrito:

Resultando que segun aparece de las diligencias practicadas por el juzgado de paz de Verea, segun oficio dirigido á aquel, convocándole al acta de juicio, aparece citado personalmente y en ella manifiesta que no habiendo celebrado ningun contrato con los demandantes con expreso ni tácito consentimiento ante dicha autoridad, y teniendo su juez natural, protestó no asistir al acto de juicio á que se le convoca:

Considerando que esta contestacion no está conforme con la ley, segun lo previene el art. 82 del Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso la hora señalada para la presentacion al acto de juicio, no lo verificó, ni menos haber expuesto causa justa que se lo impidiese induce la confesion del hecho, por lo que se declaró rebelde:

Resultando que los demandantes, en apoyo de su pretension, presentaron tres testigos, de los que resulta, ó mas bien aparece plenamente justificado el hecho de deber á los demandantes la suma de 260 rs., los mismos que el demandado se obligó á pagárselos ante dichos testigos, cuyo contrato tuvo efecto el dia 8 de noviembre próximo pasado de 1868 en el pueblo de San Martin en este distrito:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Francisco Arias á que dentro de sexto dia pague á los demandantes la suma de 260 rs., con mas las costas y gastos del presente juicio, notificándose esta providencia en la forma prescrita por el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronuncia y firma, de que certifico.—Venancio Valdés.—Tomás Fernandez, secretario.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial conforme á lo mandado, expido la presente que firmo, visado por el señor juez, en Acebedo á 18 de mayo de 1869.—Tomás Fernandez, secretario.—V.º B.º—Venancio Valdés.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Camilo Puga y Nóvoa, vecino de Lampaza, para que al término de ocho dias comparezca por sí ó á medio de procurador facultado con poder bastante á decir de su derecho en el expediente de ab-intestato de su difunto tio D. Manuel Puga, párroco que fué de Sta. Maria de Pitelos en el partido de Bande; prevenido de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 13 de mayo de 1869.—Secundino Fernandez.—De su mandado, Camilo Carballo.

D. Joaquin Rodriguez Gayoso, juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se está siguiendo causa criminal en averiguacion de quienes puedan ser dos sugetos que al anochecer del 28 de abril último, robaron en la cuesta llamada de la Maragateira á Manuel Mondelo, vecino del pueblo de los Lentellais, Ayuntamiento del Bollo en este partido judicial, los cuales estaban armados, el uno de un palo y otro con una escopeta, llevándole 24 escudos en dinero, un macho cerrado de seis cuartas y media de alzada, color castaño oscuro con cabos negros y bebedero blanco, bastante rozado con sus correspondientes aparejos, que consistian en una albarda ordinaria con un tafal y tafarrilla de becerro, una manta blanca de las del pais, otra con rayas blancas y negras y remiendos de este último color, tres pieles de cordero, una blanca y dos negras, unas alforjas llamadas de Peñaranda remontadas con estopa, y dentro de ellas un libro de apuntes de unas 100 hojas en 4.º con cubierta de badana, una bota de 6 cuartillos de porte y una cabezada de cuero con clavillos dorados, cuyos dos sugetos, uno de ellos venia montado en un caballo negro como de 6 cuartas y media de alzada, aparejado con albardon portugues, una almohada de lona y una manta encarnada valenciana con tafal y tafarrilla de becerro, todo con cabezada, bridas y freno de becerro negro y en la grupa una capa y una carabina colgado, aparentando dicho sugeto de 25 años de edad, bien parecido, y vestido con chaqueta y pantalon de paño de mezcla oscuro, chaleco afelpado claro con chispas blancas, sombrero blanco, botas de becerro, faja azul con un pañuelo-bufanda, y el otro de bastante altura, de unos 40 años, barba negra y con patillas, vestido de paño negro con hechura al estilo de Portugal, sombrero negro y botas ó borceguíes con faja encarnada, diciendo uno de ellos llamarse Francisco, el mismo que traia un perro mastin de color rojo y blanco, de estatura regular, bastante grueso.

En su consecuencia encargo á todas las autoridades civiles y Comandantes de la Guardia civil se sirvan dar las oportunas órdenes y emplear todos los medios que su celo les sugiera para procurar la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen los efectos reseñados y su conduccion á este juzgado con las convenientes seguridades.

Barco de Valdeorras mayo 18 de 1869.—Joaquin Rodriguez Gayoso.—José M. Enriquez.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se hace notorio que en la causa criminal pendiente en este juzgado por robo con violencia, ejecutado en la noche del 8 del corriente, en la casa de Francisco Formoso Fernandez, vecino del lugar de Outeiros de Sisbal, distrito municipal de Paderne en este partido, por cuatro hombres con palos y armas de fuego, llevando varios efectos, he acordado en 18 del mismo anunciar el hecho por medio del Boletin oficial de la provincia, en cuya virtud en nombre de la Nacion, ruego y de la mia encarezco a las autoridades civiles, militares, Guardia civil y demas dependencias de proteccion y seguridad pública, procuren la captura y remision á este juzgado de los sugetos que cometieron el delito, cuyas señas y designacion de efectos se relacionan al mismo objeto.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de mayo de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Santos de la Torre.

Señas:

Un hombre de estatura alta, moreno, pálido con benda blanca en la cara, sombrero gacho de ala larga viejo, vestia chaqueta y pantalon de pardo-monte, edad como de 36 á 40 años.

Otro, talla pequeña, grueso, que vestia lo mismo que el anterior, edad como de 35 años, cara larga, ojos sobresalientes, listo de cuerpo.

Otro idem con pantalon de estopa, chaqueta pardo-monte, estatura regular.

Efectos robados.

Doscientos reales en pesos de á veinte y alguna calderilla, cuatro tocinos sin jamon, cuatro sayas de lana azul, dos de ellas nuevas y de uso las otras dos, una capa parda mediante casi nueva, unas alforjas casi nuevas sencillas, una tela de estopa como de cinco varas, una id. de lienzo de seis varas, otra id. de lienzo de diez varas, un mantel de lienzo nuevo, dos almohadas, algunas camisas de hombre y de muger de uno del pais.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Araujo Acuña, soltera, labradora, mayor de 30 años de edad, hija de José y Rosa, natural, vecina y residente en el lugar de Rabelo, parroquia de Tortoreos, distrito de Setados para que en el improrogable término de quince dias se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que contra la misma y otras resultan en la causa formada por desacato, bajo apercibimiento que no haciéndolo se sustanciará la causa por su rebeldía en los estrados de este juzgado sin mas citarle ni emplazarle. Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades, asi civiles como militares se sirvan proceder al arresto y captura de la sobredicha, poniéndola con la seguridad conveniente á mi disposicion.

Dado en la villa de Puenteareas a 19 de mayo de 1869.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por su mandado, Manuel Groba.

D. Bonifacio Pato, juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Por el presente llamo, cito y emplazo a Felipe Vila, natural y vecino de Santa Olaya de Esgos, partido de Orense, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este edicto se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue sobre aprehension de sal de fraude, con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará la misma en su rebeldía parándole en su consecuencia el perjuicio que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle.

Celanova mayo 15 de 1869.—Bonifacio Pato.—D. S. M., José Benito Reza.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE BIENES

SITOS EN CELANOVA, GANDARELA Y OTROS PUNTOS.

Se rematarán los bienes y rentas que el Sr. D. Antonio Maria Salgado de la ciudad de Santiago, tiene en la villa de Celanova, Gandarela, Sotomiel y Bovadela, de diez á doce del dia 20 de junio próximo en la casa de D. José Maria de Curros de dicha villa, adonde podrán concurrir los que se interesen en hacer las posturas.

En el Hospicio de mugeres de esta capital se elaboran toda clase de telas de hilo y algodon á precios sumamente módicos. Las personas que gusten encargar esta clase de trabajos, serán servidas con toda puntualidad y esmero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.